

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión – Medidas Cautelares
1100131100152019-01195-00

En atención a la solicitud de desistimiento de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-211518, como quiera que la petición se realiza por quien solicito el secuestro, se acepta el mismo, en consecuencia, no se adelantara el secuestro ordenado en auto del 03 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Testada
1100131100152021-00869-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.

3.- APORTE el documento mediante el cual se declaró la unión marital de hecho entre el señor VÍCTOR JULIO ROMERO FORERO y la señora BLANCA REYES CASTRO SÁNCHEZ, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100152021-00870-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 27 DE OTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00874-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **JAIME ANDRÉS CLAVIJO HERNÁNDEZ** contra **AURA VANESSA PÉREZ SUAREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **MARTHA YANETH PARDO CORTES** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación de Alimentos
11001311001520190124800

Como quiera que las partes NO allegaron justificación de su inasistencia a la audiencia de fecha 31 de agosto del 2021 dentro de los tres días siguientes; cuyo término en concordancia con el art. 294 del C.G. del P. finalizó en fecha 03 de septiembre del presente año; dando aplicación a lo señalado en el art. 372 numeral 4, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente trámite de Homologación de Alimentos promovido por MARÍA FERNANDA BAQUERO COBOS contra ANDERSSON ANDRE Y MOSCOSO DÍAZ por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Se advierte que las obligaciones alimentarias señaladas por la Comisaría de Familia de conocimiento, quedan vigentes para todos los efectos, tal como fueron determinadas en audiencia de fecha 31 de agosto de 2021.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152019 01066-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **9 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021 (folio 340).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01195-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento obrante a folio 72, se realizó en debida forma y venció en silencio.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la hora de **las 2:30 P.M. DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Previo a reconocer personería a la abogada ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, acredítese que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARCELA MURILLO OVIEDO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00245-00

Visto el informe el informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **26 de noviembre de 2021 a la hora de las 11:30 de la mañana**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia 30 de agosto de 2021 (folio 361).

Se requiere a la profesional del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Líbrese comunicación telegráfica a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018 00411-00

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **10 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2021 (folio 1624).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520040002300

(FI 151- 156) Visto el escrito que antecede emitido por la DIRECCION DE PRESTACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, por secretaría de manera inmediata líbrese y trámitese oficio a esa institución en los términos y fines solicitados, indicando que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso se encuentran vigentes en la actualidad tal y como se le indicó con anterioridad mediante el auto de fecha 26 de febrero del 2020, adjúntese copia de las providencias y oficios correspondientes. **OFICIAR**

Sin embargo, se aclara al solicitante que para efectos de levantar las medidas cautelares es la parte interesada quien debe iniciar las acciones correspondientes.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

P.U.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
11001311001520030042900

(Fl 120- 124) Visto el escrito que antecede se resuelve la solicitud del demandado dentro del proceso de referencia bajo los siguientes términos:

Se niega la devolución de dineros correspondientes a las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el titular de los alimentos no es la señora BERENICE LARA AREVALO, sino el joven JERSSON STEVEN VALENCIA LARA. Así mismo que la obligación alimentaria está vigente hasta tanto el alimentante no se exonere de la obligación alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 17 de agosto del 2004.

Por las mismas razones expuestas, se niega igualmente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso; para ello debe acudir a las vías idóneas, a través de apoderado judicial y luego del agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles
11001311001520140075000

De conformidad con la solicitud allegada por la entidad bancaria COLPATRIA, se ordena a la secretaría del despacho, proceda a realizar la actualización del OFICIO No. 0937 que obra dentro del expediente (folio 47), mediante el cual se informa el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520030031600

De conformidad con la solicitud de la demandante, señora GLADYS JUDITH GARCÍA LEÓN, se ordena a la secretaría proceda a **OFICIAR** a la empresa Telefónica Colombia anteriormente denominada Telecom para que certifique los pagos salariales y prestacionales mensuales desde el año 2008 hasta la actualidad (AÑO por AÑO) efectuados en favor del señor OMAR ORLANDO SÁNCHEZ MOSQUERA.

Lo anterior dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría proceda de conformidad. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 de FECHA 27 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001519930335500

Visto el escrito que antecede y como primera observación se le indica al memorialista que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría Circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia en providencia de fecha 09 de marzo de 2017 dentro del proceso 2017-00122 Magistrado Ponente Iván Alfredo Fajardo Bernal en la que se dispuso:

“(…) si la cuota fue fijada en un proceso de alimentos, para pretender la exoneración de la cuota no se requiere presentar una demanda para ser tramitada por el procedimiento verbal sumario, sino solicitar la exoneración de la cuota, directamente, al mismo juez que fijó los alimentos, para que la petición sea tramitada en el mismo expediente, y decidida en audiencia, previa citación del alimentario, conforme se encuentra reglado en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, que establece:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (…)

Por lo anterior se ordena requerir por el medio más expedito y eficaz al señor ALVARO ALFREDO BERROCAL GUERRA con el propósito que se sirva allegar los datos de notificación (correo electrónico, dirección y teléfono) y el número de identificación de SANDRA MILENA BERROCAL BUSTOS, EVA SOL BERROCAL BUSTOS y ANGELA PATRICIA BERROCAL BUSTOS para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 181 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
11001311001520150124100

(Fl. 95- 98) Visto el escrito que antecede se resuelve la solicitud de la señora LUZ NELLY PINZON TORRES de la siguiente manera:

Respecto al derecho de petición, se precisa a la memorialista que este se ejerce ante las autoridades administrativas y no ante las autoridades judiciales en donde ya sean las partes de manera directa o por intermedio de sus apoderados pueden presentar escritos de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial y en los términos establecidos en el C. G. P.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las Actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)".

Sin embargo, con miras a salvaguardar la economía procesal revisado el expediente en su integridad se encuentra:

1.- Con fecha que el día 10 de abril del 2018, el proceso ingresó a despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del apoderado del señor CIRO ANTONIO MÉNDEZ. El 23 de abril del 2018 el Juzgado por reunir los presupuestos señalados en el artículo 598 numeral 3 del C.G.P. ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia que recaen sobre los bienes sociales, **dejando incólume las medidas cautelares que estén relacionadas con alimentos.**

2.- En consecuencia de lo anterior, el día 25 de abril del 2018 ingresa nuevamente el proceso al despacho con recurso de reposición y apelación por parte de su apoderado; el cual es resuelto el día 16 de mayo del 2018 no reponiendo en auto y negando el recurso de apelación, toda vez que la anterior decisión es proferida en concordancia con la sentencia de fecha 21 de noviembre del 2017, correspondiente a la liquidación de sociedad conyugal 2015- 1241, a través de la cual se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que ninguna de las partes recurriera dicha decisión, encontrándose la anterior decisión debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001520070132100

(FI 89- 90) Visto el escrito que antecede emitido por la DIRECCION DE PRESTACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, por secretaria líbrese y tramítese oficio dirigido a esa institución, indicando que a través de conciliación efectuada el 12 de noviembre de 2008 (folio 60), las partes acordaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (Fol. 56-57) y como consecuencia se comunicó el levantamiento de las medidas que recaen sobre las CESANTIAS mediante oficio No. 1991 del 14 de noviembre de 2008 (Fol. 60). Por secretaría libra comunicación adjuntando copia de la sentencia y el oficio remitido a la entidad. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001520010108700

(Fl. 166-179) Visto el escrito que antecede emitido por la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, por secretaria de manera inmediata líbrese y tramítese oficio a dicha institución informando que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso se encuentran vigentes tal y como se ordenó y se comunicó a esa entidad solicitante mediante oficio No. 0256 de fecha 6 de febrero 2013 (Fl. 101) del cual se deberá remitir nuevamente copia.

Por otro lado, se advierte que revisada la página web del Banco Agrario, la última consignación en la cuenta del juzgado, realizado en favor del alimentario fue en abril del 2020 y en virtud de ello, se ordena **REQUERIR** a la entidad CREMIL con fin de que aclaren los motivos por los cuales se ha dejado de consignar la cuota alimentaria ordenada por este despacho, en los tiempos establecidos para ello. En caso de no haberse tomado nota del embargo, se proceda de inmediato y para dichos se ordena **Secretaría OFICIAR anexando los soportes respectivos.**

Dentro de la misma comunicación, REQUIÉRASE al PAGADOR, para que informe, cuánto es el salario o asignación de retiro del demandado, recordándole que la cuota alimentaria en favor del alimentario JUAN SEBASTIAN MANCHOLA GOMEZ, es por el 16.66% del salario total que devenga el demandado.

Se advierte ala pagaduría que el incumplimiento a la orden emitida por el despacho, lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 593 numeral 90. Del C.G.P.

Fol. 166-171. Teniendo en cuenta que el alimentario presenta soportes que en la actualidad demuestra que se encuentra estudiando una carrera universitaria en LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SANITAS, se ordena el pago de los títulos que se encuentren en la cuenta del Banco Agrario para el presente proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
11001311001519920268000

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el trabajo de partición presentado (Fl. 32-37) e igualmente, la sentencia de fecha 19 de Julio de 1993 (Fl. 39 a 40), mediante la cual se aprobó la partición, en el sentido de que el nombre de la cónyuge supérstite es LUZ MARY OYOLA DE COTE y no como había quedado consignado LUZ **MERY** OYOLA DE COTE, conforme se desprende del registro civil de matrimonio aportado al proceso (folio 4).

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2018, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto. **Notificar por aviso a los demás herederos reconocidos dentro del presente proceso, para los efectos correspondientes.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001520050106000

Visto el escrito que antecede folio 279, NO se acepta la renuncia del abogado SEBASTIAN USECHE BELTRAN identificado con tarjeta profesional 316.428 del C.S. de la J. toda vez que no ha dado cumplimiento a lo señalado en el inciso 4to del art 76 del C.G. del P., se le requiere para que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
11001311001520150039400

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el trabajo de partición (Fl. 204-223) aprobado mediante sentencia de fecha del 10 de abril del 2014 (Fl. 226- 230) dentro del presente asunto, en el sentido de que la cedula de ciudadanía del señor GUILLERMO ALBERTO SARMIENTO MORENO es 11.381.808 y no como quedo consignada en el trabajo de partición.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2018, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto. **Notificar por aviso a los demás herederos reconocidos dentro del presente proceso, para los efectos correspondientes.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001519960674700

Visto el escrito que antecede, presentado por los alimentarios a folios 33 al 36, se ordena LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de impedimento de salida del país respecto del demandado JUAN CARLOS SÁNCHEZ, decretada mediante auto de fecha 18 de abril del 1996, que fuera comunicada al DAS mediante oficio No. 0755 de fecha 26 de abril del mismo año. **OFÍCIESE POR SECRETRÍA.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

P.U

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
11001311001519910044800

Visto el escrito que antecede se reconoce personería a la Dra. JENNY MARIAN VALLEJO LIZARAZO Como apoderada del señor WILSON ALEJANDRO SUÁREZ GARAVITO y la señora GINA MARITZA SUÁREZ GARAVITO la cual obra como representante de DORA EMILSEN SUÁREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el art. 115 del C.G del P. por secretaria líbrese la certificación solicitada, previo pago de arancel judicial por la interesada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

P.U.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001520190018800

(Fl. 128-129) Visto el escrito que antecede el despacho resuelve la solicitud del señor JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO en los siguientes términos:

Respecto al derecho de petición es de precisar que se ejerce ante las autoridades administrativas y no autoridades judiciales donde ya sean las partes de manera directa o por intermedio de sus apoderados quienes pueden presentar peticiones (memoriales) al Juez, quien las resolverá de manera prudencial y en los términos establecidos en el C. G. P.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las Actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)".

Ahora bien, respecto a su solicitud de bloqueo de la cuenta del Banco Agrario se niega por improcedente, dado que bloquear la cuenta no garantiza el conocimiento de la residencia actual de la menor, tal y como insiste el interesado; pero sí menoscaba evidentemente los derechos fundamentales prevalentes de la misma consignados en la constitución y en el Código de Infancia y Adolescencia.

Respecto a las demás peticiones se niegan toda vez que dentro del presente proceso únicamente se reguló lo concerniente a la cuota de alimentos de la menor SHARIT VICTORIA, por lo que se insta al memorialista a emplear los mecanismos idóneos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para dichas pretensiones, lo que debe hacer a través de apoderado judicial, luego de haber agotado el requisito de procedibilidad.

NOTÍFIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN AL DEMANDADO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
11001311001520080067700

En atención a la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado 43 de Civil del Circuito de Bogotá D. C., comunicado mediante oficio No. 1497 de fecha 26 de agosto del presente año, tómesese atenta nota del mismo y comuníquese a dicho despacho judicial que, en el proceso de referencia, existe embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 317083, sobre el cual se ordenó mantener la medida cautelar para garantizar el pago de la obligación alimentaria a la cual fue condenado el demandado mediante **sentencia del 24 de febrero del 2009.**

Por secretaria líbrese **OFICIO** informando la decisión al juzgado de origen, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

P.U.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
11001311001520170043600

Visto el escrito que antecede, se niega por improcedente todas y cada una de las peticiones del aquí demandado JUAN CARLOS MEJIA HERNANDEZ, toda vez que no aporta ningún tipo de prueba de lo allí afirmado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, adicionalmente se insta al interesado a iniciar las acciones correspondientes para hacer efectivas sus pretensiones de exoneración de la obligación de la cuota alimentaria y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que este no es el mecanismo idóneo, lo cual debe hacer a través de apoderado judicial y previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En su defecto deberá garantizar el pago de las obligaciones alimentarias, conforme lo establecido en el art. 598 del C.G.P. numeral 6º.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario